

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****CIRCULAR.**

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunicó á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estu-

diando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonía y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucion que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con



efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernación alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razón de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislación vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comisión respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamación por la vía gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolución de dicha Autoridad acudir en la vía contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Sección, invocando en primer término el conteso del art. 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Sección sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relación con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteadas de este modo la cuestión, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por transcribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de dos de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de la autorización concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870:

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administración: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestión, á juicio de la Comisión, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinión sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero examen de las mismas.

El Art. 172 de la ley Municipal, transcrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 días. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contenciosa-administrativa, podría sostenerse, dando una interpretación amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposición es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciación es propia de la jurisdicción administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdicción á las

Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimiento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel orden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regía en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislacion anterior á la honda modificación introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinion que se apoyaba en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdiccion de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explicita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolución del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervencion de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripcion, sino en razon de facultad plena y directamente concedida, el art. 9.º, párrafo 7.º de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecia por la legislacion anterior, sino en cuanto le otorga una atribucion que esta no concedió, con semejante generalidad y expresion, á la Comision provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos segun su organismo. La facultad de revision de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervencion del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribu-

ciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, seria un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente despues de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestion propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la via contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decision es la que ultima la via gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solucion se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripcion que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificacion de regla ó prescripcion de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitacion contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposicion que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificacion, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el artículo 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el artículo 67 de la ley provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposicion anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objecion en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud

se requiera por punto general, para la interposición de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos, de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su acción está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial,» condición que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducción inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comisión no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, según la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolución del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, íntimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relación á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdicción administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administración, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algún Jefe, Centro ó Corporación especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobación del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comisión provincial en vía contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año 1846 en los expedientes de calificación de partícipes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia vía, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objeción, que la intervención de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribución, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ó otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comisión no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de acción del Gobernador en el caso de apelación de los acuerdos de Ayuntamiento por infracción de ley, y en el de reclamación por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventilase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta protección. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestión de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporación municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde se originan, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decisión requiere la apreciación exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representación genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdicción administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporación municipal, y que en éstos vaya tan allá como lo reclame la satisfacción al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objeción, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situación del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decisión de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporación. Hecho es este en que la Comisión conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretación de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situación que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolución de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos, previo el dictamen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 días que para interponer las demandas concede el art. 93 de la

ley de 25 de Setiembre de 1863 no puede ménos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos; si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el día siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputación no estuviere reunida, la Comisión provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorización, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporación que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objecion de que la Comisión habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposicion que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distincion alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la via contencioso-administrativa. El Consejo no puede ménos de repetir que su opinion en la materia no se funda en razones de induccion legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulacion y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislación ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparacion que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario. Conforme está con estos precedentes el precepto del art. 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está tambien con ellos el art. 172 de la

ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no habia motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solucion es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comunmente recibidos segun los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa ante el superior jerárquico, en razon, así del interés bien entendido de la Administracion, cuya marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no ménos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comisión señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administracion del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83, y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamacion á

que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestión que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 días que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines, debiendo insertarse en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REALES ÓRDENES.

Dada cuenta á S. M. de una instancia presentada en este Ministerio por D. Angel Garrido é Isidro, Farmacéutico, Licenciado en Medicina y Cirugía, en solicitud de que desaparezca la incompatibilidad que dice existe para el ejercicio de Médico y Farmacéutico simultáneamente, y que prohíbe el art. 13 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia; S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los Farmacéuticos de los establecimientos oficiales, ó sea del Estado, la provincia ó el Municipio, que no tengan despacho para el público, no están comprendidos en el art. 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 18 de Julio de 1880.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Cura párroco de Herrera de Rio Pisuerga pidió al Ayuntamiento que le cediese un trozo de terreno de 12 metros de largo y tres de ancho, contiguo al atrio de la iglesia, á fin de unirlo á este y construir una casa rectoral.

La Municipalidad, teniendo en cuenta que la casa proyectada contribuiría al ornato de la plazuela de Santa Ana, y que con ella desaparecería el depósito de inmundicias en que estaba convertido el rincón existente entre la iglesia y el cobertizo que sirve de atrio, acordó ceder dicho terreno por 1350 pesetas, precio de la tasación.

Varios vecinos suplicaron al Ayuntamiento que dejase sin efecto este acuerdo; y habiendo sido desestimada su pretension, la reprodujeron ante el Gobernador de Palencia, quien de conformidad con el parecer de la Comisión provincial mantuvo la resolución apelada.

Los interesados han acudido á V. E. solicitando que se anulen tal providencia y el acuerdo del Ayuntamiento; y la Sección, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, cree que deben confirmarse.

El art. 85 de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para vender por sí los terrenos sobrantes de la vía pública; y aunque en rigor por tales sobrantes no deben entenderse más que las parcelas ó terrenos que quedan en aquel concepto á consecuencia de alineaciones acordadas con anterioridad, no parece que, aun cuando no exista alineación aprobada para la plazuela de Santa Ana, sea opuesto á las disposiciones vigentes el acuerdo del Ayuntamiento. Se trataba de una nueva edificación, que no hubiera podido llevarse á cabo á ménos de darle una forma irregular sin unir al terreno ocupado por el cobertizo que constituía el atrio de la iglesia el trozo á que el expediente se refiere; y como el Ayuntamiento, á quien compete exclusivamente, según los artículos 72 y 73 de la ley municipal, todo lo relativo á la alineación y arreglo de la vía pública, y á la policía, ornato, limpieza é higiene del pueblo, juzgó que la obra intentada por el Cura párroco hermosearía la plaza en que iba á levantarse, y que la edificación sobre la faja de terreno vendida sería ventajosa para el ornato y la higiene, puesto que desaparecería el foco de inmundicias en que estaba convertido el rincón que quedaba entre el atrio y la iglesia, cree la Sección que, por más que no existiese en la localidad el plano de alineación que prescriben las disposiciones vigentes, el Ayuntamiento no se excedió al acordar la venta de que se trata, una vez que lo hizo fundado en razones de higiene y salubridad.

El repetido terreno, que ocupaba un área de 12 metros de longitud por tres de latitud, no constituía por sí un solar edificable; y como en diversas Reales órdenes se ha reconocido que los Ayuntamientos están autorizados para enajenar sin necesidad de subasta á los propietarios colindantes las parcelas de semejante índole, porque únicamente éstos pueden aprovecharlas, hay que concluir que legalmente pudo ser cedida la parcela por el precio que le señaló el perito encargado de la tasación.

Dicen los recurrentes que el Cura párroco al emprender las obras ha tomado medio metro más de terreno en toda la extensión del que le fué cedido; y como si esto fuese exacto constituiría un abuso que no se debe permitir, cree la Sección que procede ordenar al Gobernador que mande practicar la medición de dicho terreno, y que si aparece que las obras ocupan mayor espacio que el enajenado por el Ayuntamiento, obligue al dueño de aquellas á retirarlas hasta donde sea necesario á fin de que no traspasen los límites de la parcela que le fué vendida.

Opina, en resumen, la Seccion que procede desestimar la instancia y prevenir al Gobernador que ejecute lo que se indica en el último párrafo de este dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 12 de Julio de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESUPUESTOS.—Circular.

(Todos aquellos pueblos de esta provincia que en lo sucesivo tuvieren necesidad de formar expedientes de propuesta de arbitrios ó impuestos extraordinarios para cubrir el déficit de sus presupuestos, conforme á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acompañarán, además de los documentos que esta menciona, una copia autorizada del presupuesto que lo motive, detallado por capitulos y artículos.

Zaragoza 20 de Julio de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 12 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del actual, la Real orden que sigue:—Excelentísimo Sr.: Dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre último, que el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1878 para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por descubiertos de las contribuciones territorial é industrial y del empréstito, pagando los deudores solamente el principal débito y las costas ó recargos, segun Instruccion, se considere vigente durante el ejercicio de 1879-80, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que dicho ejercicio se entienda, segun se dispuso para el de 1878-79, por Real orden de 30 de Mayo de 1879, con los seis meses de su ampliacion, y que el derecho de los contribuyentes al retracto no termina hasta el 31 de Diciembre próximo. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que en cumplimiento de lo que la Superioridad previene, he dispuesto publicar por medio de este BOLETIN OFICIAL, para el debido conocimiento de todos los contribuyentes á quienes pueda interesar; encargando á este propósito á los Sres. Alcaldes de la provincia que, en el momento de recibirlo, procuren exponerlo en el sitio más concurrido y de costumbre de la poblacion, sin perjuicio de que por su parte adopten además otros medios de publicidad, para que todos sean sabedores del derecho que tienen á retraer las fincas de que se trata.

Zaragoza 17 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

IMPUESTOS.

El art. 11 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, por que se rige y administra el impuesto sobre sueldos y asignaciones, dice entre otras cosas:

«Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.»

Y en su consecuencia, esta Administracion, por medio de la presente circular, previene á los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas y á los Directores gerentes, proporcionen á esta oficina á la mayor brevedad la preindicada nota.

Zaragoza 17 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

HOSPITAL PROVINCIAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA.

Las pieles de las reses que se sacrifiquen en este Establecimiento, de su Cabaña, se adjudicarán al mejor postor, fijándose en 15 pesetas docena el minimum; entendiéndose que habrá próximamente 400, siendo más de la mitad de carnero.

El pliego cerrado, con la proposicion, se presentará en la Administracion del Hospital, celebrándose el acto en el despacho del Administrador á las doce de la mañana del dia 23 del actual.

Zaragoza 20 de Julio de 1880.—Manuel Frison.

SECCION SEXTA.

D. Antonio Cabrera, Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz del rio Tobed.

Certifico: Que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento y Junta de asociados, entre otros, se encuentra uno que, copiado á la letra, dice así:

«*Al margen.*—Mariano Longares.—Valentin Gimeno.—José Gimeno.—Hermenegildo Gimeno.—Antonio Hernandez.—Gregorio Gimeno.—Pedro Gimeno.—Sres. de la Junta: Cristóbal Vicente.—Francisco España.—Francisco Cubero.—Hilario Vicente.—José Gimeno.—Santos Cubero.—Emeterio Barranco.—Pedro Barranco.—Sres. de Aldehuela: Antonio Hernandez.—Silvestre Boned.—Mariano Longares.

«*Dentro.*—Sesion extraordinaria del 27 de Abril de 1880.—En Santa Cruz del rio de Tobed, dichos dia mes y año del sello, estando reunidos los señores componentes el Ayuntamiento, Junta municipal y Sres. de Aldehuela que al margen se expresan sus nombres, en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Mariano Longares Vicente, el cual dijo: Que la reunion tenia por objeto hacerles presente el proyecto de presupuesto formado por el Ayuntamiento para su aprobacion, el cual ha de regir en el año económico de 1880 á 81; para ver si se halla conforme poderle dar su aprobacion, asi como tambien tratar de los medios que puedan contarse para cubrir el déficit que resulta en el mismo.

En su virtud, la Junta municipal ha visto detenidamente el presupuesto presentado y hallándolo conforme se sirvió darle su aprobacion, no pudiendo ménos de manifestar que para cubrir el déficit resultante se forme el repartimiento correspondiente despues de cargar á la contribucion territorial el 4 por 100, segun se autoriza, sujetándose en un todo á la ley. Con todo lo cual se dió por terminada la sesión, firmando esta acta con el Sr. Alcalde los señores que supieron y por los que no saben y están conformes lo hago yo el Secretario, de que certifico.—El Ayuntamiento: Mariano Longares.—Gregorio Gimeno.—Hermenegildo Gimeno.—Pedro Gimeno.—Vocales: Cristóbal Vicente.—Francisco España.—Francisco Cubero.—Hilario Vicente.—Por los demás que no saben firmar, Antonio Cabrera, Secretario.»

La precedente es copia que concuerda con su original al que me rifiero.

Y para que así conste expido la presente para publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Santa Cruz á 6 de Julio de 1880.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Longares.—Antonio Cabrera, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal sobre invencion del cadáver de un hombre desconocido, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, de unos 64 años de edad, pelo cano, y casi completamente calvo, su barba poblada y larga canosa, nariz corta, cara gruesa, vestido con calzones de paño pardo muy deteriorados, sin que llevara otra ropa; cuyo cadáver fué encontrado en el cauce del rio Huerva, frente al pueblo de Cadrete, en la mañana del dia 20 de Mayo último, sin lesión alguna, no habiéndose podido identificar su persona, por lo que he dispuesto anunciar el hecho en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las limitrofes y en la *Gaceta de Madrid*, llamando á declarar á las personas que sobre el hecho indicado puedan dar alguna noticia, y comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve dias.

Dado en Zaragoza á 16 de Julio de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S. Justo Emperador.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.**

Se halla vacante una plaza de guarda del término de Miraflores de esta ciudad, dotada con el haber de dos pesetas diarias. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la oficina de la Secretaria, establecida en la calle del Coso, núm. 105, segunda habitacion, de diez á doce de la mañana, acompañando la cédula personal que les será devuelta; advirtiendo que es condicion indispensable para poder desempeñar dicho cargo saber leer y escribir correctamente, ser de constitucion robusta y no exceder de 30 años de edad; teniendo en cuenta para su provision el derecho de prioridad que establecen los artículos 1.º y 2.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874 en favor de los que hayan servido en el Ejército sin nota desfavorable, los cuales deberán presentar las oportunas licencias; sin perjuicio de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios en el término, sean conocedores del mismo y hayan nacido en Zaragoza. Se reserva el Sindicato sujetar á los aspirantes á examen acerca de su aptitud si lo creyere conveniente.

Zaragoza 19 de Julio de 1880.—El Director, M. Gualart.